REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01643
Solicitud núm.: 003-2023-01740
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2420

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1643 2023-SSEN-00455 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01643
Solicitud núm.: 003-2023-01740
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. Laura María Recio Pérez, actuando como abogada constituida de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) representado por PER3 mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Eligia Altagracia Rojas de Amarante y Juan José Feliz González.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 09 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01643
Solicitud núm.: 003-2023-01740
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2023 suscrito por PER4 la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación DRRH-2023-AL-06603 de fecha 27 de marzo PLA1 Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) ordenó la desvinculación del señor PER1 por abandono del cargo, servidor que se desempeñaba como maestro de informática.

6. No conforme con la decisión adoptada, el señor PER1 interpuso recurso contencioso administrativo en procura, principalmente, de su reintegro al cargo desempeñado, el pago de los salarios dejados de percibir, así como una indemnización por responsabilidad patrimonial, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643 2023-SSEN-00455 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor PER1 contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01643
Solicitud núm.: 003-2023-01740
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

nulidad de la comunicación de fecha 27 de marzo de 2023 DRRHH-2023-AL-06603, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), al pago de la suma de: a) sesenta y siete mil setecientos un peso con 47/100 (RD$67,701.47), por concepto de vacaciones; y b) la suma de catorce mil seiscientos setenta pesos con 91/100 (RD$14,670.91), por concepto de salario de navidad. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial y daños y perjuicios morales, por los motivos ya expuestos. **QUINTO:** ACOGE la solicitud que la ejecución sobre minuta de la sentencia, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEPTIMO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA**. OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea-publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al debido proceso de la Ley 41-08, articulo 87; al artículo 43 de la Ley 107-13, Precedente TC/ 129/18, falta de motivos y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17

de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

9. Para sustentar el medio de casación propuesto en su recurso, la parte recurrente en casación expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual será examinado por aspectos, con la finalidad de mantener la coherencia en la decisión a emitir.

10. Para apuntalar un primer y segundo aspectos del único medio casacional propuesto, la parte recurrente en casación sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley, aspecto que tiene una especial relevancia para que esta Suprema Corte de Justicia pueda desarrollar un criterio jurisprudencial sobre el control de legalidad de los actos administrativos y el principio de conservación, pues en la sentencia impugnada puede ser evidenciada una transgresión seria a las disposiciones aplicables al procedimiento disciplinario instituido por el legislador en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, colocando al recurrente en una situación de vulnerabilidad pues no observaron que cada uno de los trámites allí dispuestos debe ser satisfecho.

11. Sostiene la parte recurrente, para sustanciar el aspecto del medio propuesto, que aun atendiendo a los errores cometidos en sede administrativa, en los párrafos del 26 al 28 de la sentencia impugnada los

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01643
Solicitud núm.: 003-2023-01740
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jueces del fondo aseguraron que el servidor público fue sometido a un proceso disciplinario debidamente notificado con los plazos establecidos por la ley para que presentara escrito de defensa y que le fue notificado por el funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, en el entendido de que el servidor público PER1

presentó un escrito de defensa, pudiendo con ello evidenciarse un ejercicio arbitrario de la función designada a los tribunales de la República en el aspecto de que toda interpretación de la justicia debe realizarse sobre el plano de la favorabilidad del servidor reclamante, pues, como puede observarse- en lo relativo a aspectos expuestos en el recurso contencioso administrativo- fue indicado a los jueces de fondo que ninguno de los trámites posteriores al escrito de defensa fue satisfecho por la Administración, puntos que son, naturalmente, importantes en la estructura del debido proceso; en ese ámbito, el indicado escrito de defensa fue recibido por la directora del centro sin que se tenga constancia alguna de que fuera remitido, como era deber, al Departamento de Recursos Humanos, es decir, el tribunal *a quo* realizó una tácita derogación del numeral 4 y siguientes del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública al establecer que con la sola producción de un escrito de defensa se cumplió con todas las garantías mínimas del debido proceso.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01643
Solicitud núm.: 003-2023-01740
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12. Sostiene además la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al inobservar que el indicado artículo 87 de la Ley núm. 41-08 señala que debe existir una formulación precisa de cargos que debe ser informada al servidor, cuestión que en el caso presente nunca tuvo lugar, sino que simplemente se procedió a notificar en fecha 20 de marzo que se había iniciado un proceso disciplinario contra el señor PER1

por incurrir en una violación al numeral 3 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, siendo la formulación precisa de cargos un requisito que constituye una de las garantías del debido proceso, sobre la cual los jueces de fondo hicieron caso omiso.

13. Por último, aduce la parte recurrente que con el dictado de la sentencia se incurrió en una grosera falta de motivos al eludir de forma clara todos los planteamientos relacionados con la violación al debido proceso de forma íntegra, establecido en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, evitándose garantizar la tutela judicial efectiva así como el precedente TC/009/13 emitido por el Tribunal Constitucional y, posteriormente, por esta Suprema Corte de Justicia en lo relativo a su derecho a obtener contestación a sus denunciadas ampliamente contenidas en el recurso contencioso administrativo, obviando estatuir sobre los argumentos, especialmente en lo relativo a estos dos aspectos: 1) la falta de calidad de la encargada de Recursos

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01643
Solicitud núm.: 003-2023-01740
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Humanos para emitir el acto administrativo contentivo de su desvinculación y 2) que el procedimiento llevado a cabo discurrió en un plazo de solo cinco días y que no conllevó más de dos acciones por parte de la Administración, lo que se configura en una violación clara a la norma, motivos por los cuales la sentencia en cuestión debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 10. Al tenor del artículo 139 de la Carta Fundamental, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración pública; en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana, se infiere que es parte del Estado dominicano por lo cual es su deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al sistema de justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la indicada Constitución Política. 11. La función pública del ordenamiento jurídico dominicano tiene raigambre constitucional, toda vez esta se encuentra establecida dentro de las disposiciones que componen nuestra Carta Fundamental, en su artículo 142, que dispone: El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones. Así, pues, se determina que estos preceptos constitucionales revisten el referido régimen estatal a unas especiales consideraciones. 12. Corresponde necesariamente, a este colegiado

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01643
Solicitud núm.: 003-2023-01740
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

determinar la categoría de servidor público que ostentó el recurrente para decidir sobre los pedimentos realizados, toda vez que el mismo requiere la reposición a su cargo, con todos los beneficios dejados de percibir por su desvinculación. 8.1 Sobre la categoría del servidor. 13. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los derechos que podrán estar siendo afectados con la desvinculación del recurrente. 14. En ese orden de ideas, la Ley núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado y 4to. Empleados temporales. 15. La referida legislación en su artículo 24 establece que: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública." 16. Es un hecho no controvertido entre las partes, que el señor PER5
se desempeñaba como "profesor de Informática" en el en el Liceo Dr. Federico Henríquez y Carvajal Jornada Extendida, perteneciente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD). 17. En la especie, al verificar cada uno de los documentos aportados al proceso, el

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01643
Solicitud núm.: 003-2023-01740
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

tribunal no ha podido comprobar que la parte recurrente, señor PER5 ingresó a carrera administrativa ni que las funciones realizadas como "profesor de informática" en el Liceo Dr. Federico Henríquez y Carvajal Jornada Extendida se correspondan con funciones de gerencia, dirección o similares. Por tanto, se asimila a las funciones de la categoría de estatuto simplificado1 , observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud este Colegiado deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación y procede a ponderar los demás aspectos. 8.2 Determinar si la procede declarar la nulidad de la comunicación fecha 27 de marzo de 2023 DRRHH-2023-AL-06603 18. El recurrente en su recurso solicita la nulidad de la comunicación de fecha 27 de marzo de 2023 DRRHH-2023-AL-06603, toda vez que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) vulneró sus derechos fundamentales en principio de una buena administración ya que dicha comunicación fue instrumentada y notificada por la encargada de Gestión Humana y por la falta de motivación de la misma. 19. En contrario, la recurrida alega que el hecho de que el acto administrativo haya sido emitido por la Dirección de Recursos Humanos, no significa una ilegalidad del acto, además estuvo bien respetando el debido proceso al recurrente conforme a la Ley 41-08. 20. Del estudio detenido del legajo probatorio aportado en ocasión del presente recurso, el tribunal ha podido constatar que el acto administrativo que contiene la desvinculación del hoy recurrente de fecha 30 de abril de 2019, emitida por la administración de la Lotería Nacional, que contiene la desvinculación del hoy recurrente, tiene como justificación el haber incurrido en falta de tercer grado tipificada en la Ley 41-08 de Función Pública, art. 84, numeral 3. 21. Nuestro Tribunal Constitucional Dominicano ha expresado que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01643
Solicitud núm.: 003-2023-01740
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (…). En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (…)".2 22. El artículo 81 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, establece: "El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio". 23. Este procedimiento se conforma diversas etapas, pautadas en el artículo 87 de la citada Ley núm. 41-083 , con el cual se quiere significar que la órganos y entes que constituyen la Administración deben ser rigurosos para imponer como sanción la destitución del servidor. Se trata de un proceso cuya lectura irradia la intención del legislador de asegurar que la potestad disciplinaria del órgano se ajuste al respeto de garantías concretas a favor del funcionario que se encuentre inmerso en un proceso sancionador. 24. En cuanto a dicha situación, la Ley de Función Pública, en su artículo 84, numeral 3), ha previsto como causa constituyente de falta disciplinaria el dejar de asistir al trabajo durante tres días, así: "Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo". 25. En tal sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0200/13, sostuvo el criterio siguiente: "En este punto, cabe destacar que los postulados del principio del debido proceso no solo son

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01643
Solicitud núm.: 003-2023-01740
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

aplicables a los procesos y actuaciones judiciales, sino que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución, lo son también aplicables a las actuaciones y procesos que se generen en el orden de la administración". 26. De lo expuesto en los considerandos anterior y aplicado al caso en concreto hemos podido advertir que: a) Que en fecha 20 de marzo de 2023, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) notificó al hoy recurrente, señor PER5 del proceso disciplinario llevado en su contra4 , por haber incurrido en la falta de abandono, según informes presentados por su superior jerárquico, otorgándole un plazo de 5 días para que el mismo presente su escrito de defensa al respecto. b) Que en fecha 22 de marzo de 2023, el señor PER1 deposita su escrito de defensa respecto al proceso disciplinario que se le realizara, por abandono de trabajo. 27. Es bien sabido que cuando se realiza la desvinculación de un empleado público por medio de un acto administrativo en el que se ordena la cancelación por presuntamente incurrir en una causal de destitución, se deber llevar el debido proceso como lo expresa el artículo 87 de la Ley 41-08, de Función Pública5 como ha ocurrido en la especie, evidenciándose en este caso que el recurrente fue sometido a un proceso disciplinario debidamente notificado, con los plazos establecidos por ley para que presentara su escrito de defensa y que el mismo le fue notificado por el funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, en este caso la señora PER6 Directora de Gestión Humana del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), cumpliendo así con las dichas garantías mínimas del proceso. 28. Así las cosas, atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra constitución respecto a las garantías mínimas del proceso, y verificando que, en la especie, fue llevado el debido proceso al señor PER5 deviene no ha lugar el argumento presentado por el recurrente, sobre la violación del debido proceso en el presente recurso. 29.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01643
Solicitud núm.: 003-2023-01740
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Respecto al acto de desvinculación de fecha 27 de marzo de 2023 DRRHH-2023-AL-06603, correspondiente al señor PER5 en el mismo se advierte i) se hizo constar que al recurrente le fue imputada una falta de tercer grado la cual comporta la separación del cargo, ii) se verifica que al recurrente se le ha llevado un proceso disciplinario el cual le fue notificado al recurrente, indicándole las causas de su despido, por lo que puede afirmarse que la desvinculación fue justificada y bajo las medidas requeridas por la ley para su desvinculación, iii) en tanto se expone en derecho de manera precisa, las razones que dieron lugar a tal decisión. 30. En virtud a lo establecido anteriormente, se verifica que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), cumplió con lo establecido en la ley en lo referente a la motivación del acto contentivo de la desvinculación del recurrente señor PER7 por lo que en tales circunstancias procede rechazar la solicitud de nulidad de la comunicación de fecha 27 de marzo de 2023 DRRHH-2023-AL 06603, así como la reposición a su puesto de trabajo, tal y como lo haremos constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

15. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que los jueces del fondo -en ocasión de los planteamientos realizados por la parte ahora recurrente en casación, procedieron a realizar una verificación con la finalidad de determinar si, para efectuar la desvinculación del servidor público perteneciente a la categoría de estatuto simplificado-como aspecto no controvertido-, fue llevado a cabo el debido proceso disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01643
Solicitud núm.: 003-2023-01740
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. Partiendo de ello, determinaron que del caso podían extraerse dos aspectos principales respecto del cumplimiento del debido proceso disciplinario, a saber: 1. que en fecha 20 de marzo de 2023 la administración pública demandada notificó al recurrente de un proceso disciplinario seguido en su contra por haber incurrido en la falta de abandono del cargo, según informes presentados por su superior jerárquico, otorgándole 5 días para producir escrito de defensa sobre lo alegado y 2. Que en fecha 22 de marzo de 2023 el servidor público depositó -en ocasión del indicado proceso disciplinario- su escrito de defensa; y que, sobre la base de esas determinaciones se aseguró que se había cumplido con el agotamiento de las garantías mínimas del debido proceso; lo que conllevó el rechazo de la solicitud de nulidad del acto administrativo de desvinculación y por extensión, de la solicitud de pago de los salarios dejados de percibir.

17. En ese sentido, debe aquí concretarse que la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Al contrario, no obstante que este personal no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esta clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a estos servidores de

la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

18. En efecto, dicha norma del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, relativa a la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto de los de estatuto simplificado, debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios. Todo de conformidad con el carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales, contrario a las normas que los limitan, las cuales se caracterizan por ser de interpretación estricta.

19. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe ser precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que no se relacionen directamente con la estabilidad en el empleo según el párrafo del artículo 24 de la citada ley. Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la

estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

20. En ese ámbito, resulta importante señalar que esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, no menos cierto es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, encontrando una especial importancia el hecho de asegurar que el servidor al que se le impute falta pueda ejercer debidamente el derecho de defensa que le asiste.

21. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serían, entre otros, el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado. Que asimismo la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01643
Solicitud núm.: 003-2023-01740
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

disciplinariamente algunos derechos procesales básicos, por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso

22. Sin embargo, el debido proceso en materia disciplinaria- es decir, cuando el servidor público se encuentre inmerso en una causal de destitución- no se limita al ejercicio del derecho de defensa del servidor para la realización de un escrito de descargo contra lo imputado, pues, tal como se indica en la Ley núm. 41-08, esta concreción del debido proceso se encuentra formada por un conjunto de acciones que deben necesariamente ser observadas por la Administración en el curso de un proceso disciplinario. En ese sentido, este derecho al debido proceso administrativo no puede interpretarse de forma restrictiva sino extensiva, en aras de garantizar el acceso a procesos imparciales y apropiados que legitimen el despliegue de la potestad disciplinaria y el ejercicio sano de la función administrativa.

23. El derecho fundamental a un debido proceso está compuesto, para el caso que nos ocupa, por todas las garantías que establece el artículo 69 de la Constitución, entre las que figuran algunas dimensiones de ese importantísimo derecho que es el de ser oído por un juez, pero que también se encuentran otras no tan cercanas al ejercicio al derecho a la defensa, tal y como serían, a título de ejemplo, la imparcialidad del juzgador, el acceso a la justicia, que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, etc.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01643
Solicitud núm.: 003-2023-01740
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Adicionalmente dicho derecho está desarrollado por el legislador (por eso se trata del debido proceso de ley), que en esta materia de función pública está diseñado especialmente por el artículo 87 de la ley 41-08.

24. Y es que, prescindir de los demás componentes del debido proceso en cuestión es desconocer el elenco de derechos que configuran el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, circunscribiendo el accionar administrativo a la sola verificación del depósito de un escrito de defensa o descargo, inobservando que en el expediente administrativo disciplinario del servidor debe haber constancia del agotamiento de todos los trámites anteriores y posteriores al descargo, y solo después de cumplido esto- en su debido tiempo y medida- puede darse por terminado el proceso en cuestión y procederse con la desvinculación del servidor público inmerso en la causal imputada.

25. En el caso concreto, con la afirmación de que con la sola notificación del proceso disciplinario iniciado y el posterior depósito de escrito de defensa por el servidor público se cumplieron con las garantías mínimas del debido proceso consagrado constitucional y legalmente y que por ello nos encontramos en presencia de una desvinculación justificada, el tribunal *a quo* inobservó las disposiciones legales aplicables, lo que encuentra todavía más refuerzo si se piensa que, según puede extraerse de la decisión impugnada,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01643
Solicitud núm.: 003-2023-01740
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la notificación del inicio del proceso disciplinario tuvo lugar en fecha 20 de marzo de 2023, en la que se le otorgó un plazo de 5 días hábiles para producir escrito de descargo- que finalizaba el 27 de marzo de 2023- cuestión que se produjo en fecha 22 de marzo; sin embargo, la desvinculación del servidor público se produjo en fecha 27 de marzo de 2023, justo cuando-según la indicación legal- se abría un plazo de 5 días hábiles para que el servidor investigado promoviera y administrara las pruebas que considerare pertinentes, siendo estos aspectos denunciados por el recurrente como sustento de su recurso contencioso administrativo.

26. Como colofón, resulta imperioso dejar establecido que, aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento íntegro del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la República.

27. En virtud de lo anterior, de comprobarse que efectivamente fue incumplido el debido proceso disciplinario, la ponderación de su desvinculación- en caso de demostrarse que resultó injustificada- variaría la

decisión tomada por los jueces de fondo, puesto que, en razón de ello, le fue rechazado al actual recurrente el otorgamiento de la indemnización tasada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

28. Así las cosas, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoge el medio casacional analizado y, en consecuencia, casa con envío la decisión impugnada.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

30. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01643
Solicitud núm.: 003-2023-01740
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643 2023-SSEN-00455 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/E2B0-JP8X-FSO4-GNRX